



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-301/2021

ACTOR: LUIS ÁNGEL MORALES
HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, para conocer la demanda presentada por Luis Ángel Morales Hernández², por derecho propio y ostentándose como

¹ En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

² En adelante el actor o promovente.

SUP-JDC-301/2021
ACUERDO DE SALA

aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Tonalá, en la referida entidad federativa, lugar donde esa Sala ejerce competencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral local. El quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, aprobó el Acuerdo⁴ relativo a la Convocatoria para la celebración de elecciones en dicha entidad federativa, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG552/2020. El veintiocho siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021.

3. Acuerdo IEPC-ACG-068/2020. El doce de diciembre del mismo año, el Instituto local aprobó el uso de la aplicación móvil para que las y los aspirantes a candidaturas independientes en el Estado de Jalisco, recabaran el apoyo ciudadano requerido, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil y el protocolo

³ En lo sucesivo el Instituto local u OPLE.

⁴ Acuerdo IEPC-ACG-039/2020.

⁵ En adelante INE.



para la captación y verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes.

4. Convocatoria. En misma fecha, el OPLE emitió el Acuerdo⁶ por el que se aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa o municipales, así como los formatos que debían presentarse a la manifestación de intención.

5. Acuerdo IEPC-ACG-077/2020. El veinticuatro siguiente, el Instituto local aprobó el dictamen relativo a la calidad de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de municipales, para el referido proceso electoral, entre ellas, la del ahora actor.

6. Juicio ciudadano local. El doce de enero de dos mil veintiuno⁷, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸, a fin de impugnar esencialmente, el requisito relativo a recabar el 1% de la lista nominal de electores del municipio de Tonalá, así como que deba realizarse por medio de la aplicación móvil.

7. Escisión. El cinco de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁹, determinó escindir la demanda referida en el punto anterior, a fin de que la Sala Regional Guadalajara conociera los agravios relativos al acuerdo INE/CG552/2020, así como los diversos IEPC-ACG-068/2020, IEPC-ACG-069/2020 e IEPC-ACG-077/2020, por estar relacionados entre sí.

⁶ IEPC-ACG-069/2020.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁸ La cual se registró con la clave de expediente JDC-013/2021.

⁹ En lo subsecuente Tribunal local.

8. Consulta competencial. El nueve de marzo, la Sala Regional emitió un Acuerdo Plenario, que entre otras cuestiones determinó formular consulta competencial a esta Sala Superior, al considerar que la competencia para conocer la presente controversia podría actualizarse a su favor.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-301/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**¹¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano cuya controversia está relacionada con el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, que impugna por una persona que aspira a ser postulada como candidato independiente al cargo de munícipe en Tonalá, Jalisco, lugar en que esa Sala ejerce jurisdicción.

¹² En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

¹³ En adelante LOPJF.

SUP-JDC-301/2021
ACUERDO DE SALA

Marco normativo. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración



al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Caso concreto. En la especie, el accionante es aspirante a una candidatura independiente, específicamente en el municipio de Tonalá, Jalisco.

En esencia, el actor aduce que los acuerdos controvertidos le causan agravio al establecer como obligación el uso de una aplicación móvil para la obtención del apoyo ciudadano, porque considera que representa un riesgo de contagio de COVID-19.

Además, alega que existe una imposibilidad material para cumplir con el porcentaje de apoyos requeridos, toda vez que con motivo de la emergencia sanitaria y el semáforo epidemiológico, la movilidad en Jalisco se ha visto considerablemente reducida, aunado a que, el municipio de Tonalá presenta un alto índice de contagios.

En ese sentido, es de advertirse que la controversia se encuentra directamente relacionada con la utilización de la aplicación móvil implementada para que las y los aspirantes a candidaturas independientes recabaran los apoyos de la ciudadanía requeridos para

SUP-JDC-301/2021
ACUERDO DE SALA

alcanzar tal calidad, en el caso concreto, el actor pretende obtener su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.

Ahora bien, si bien es cierto que entre los actos impugnados se controvierte un Acuerdo General emitido por el Consejo General del INE, también se advierte que el medio de impugnación es promovido por un aspirante a una candidatura independiente, en el municipio antes citado, por lo que, resulta evidente que el pronunciamiento que en su momento se emita tendrá incidencia únicamente en la esfera de derechos del actor, y por ende impacto exclusivo en el ámbito local.

Consecuentemente, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”** consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.